



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 509
RADICADO:	05837-33-33-002-2020-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MONTOYA SANMARTIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – ANTIOQUIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresará el presente medio de control por redistribución, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos N° PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Congreso Superior de la Judicatura y N° CSJANTA21-28 del 17 de marzo 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en consecuencia, se impartirá el siguiente trámite:

1. **Se avocará el conocimiento** del siguiente proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre.
2. Una vez revisado y analizando el proceso de la referencia se observa que la demanda se encuentra pendiente de estudio, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal se procederá seguidamente con el respectivo análisis.

ANTECEDENTES.

Revisada la foliatura, específicamente el contenido de las pretensiones se establece que, el señor **LUIS EDUARDO MONTOYA SANMARTÍN** por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de acción, interpone una demanda ejecutiva, en contra del **MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – ANTIOQUIA**, con la

finalidad de hacer efectivo el pago de la suma líquida de dinero reconocida a su favor por conceptos laborales, conforme a lo dispuesto en sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, adiado el 28 de junio de 2018; dicha providencia fue notificada el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quedando ejecutoriada el trece (13) del referido mes y años.

El fallo judicial en comento indica en su parte resolutive lo siguiente:

Primero: Revóquese la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión el día 8 de mayo de 2012, que denegó todas las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín en control del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia.

Segundo: En consecuencia, declárese la nulidad del acto administrativo presunto negativo que surgió de la petición presentada el día 28 de abril de 2003 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas y de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Tercero: Condénese al municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, a reconocer y pagar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín los siguientes valores:

- (i) Los salarios debidos por el mes de noviembre y 18 días de diciembre del año 2000.*
- (ii) Las diferencias causadas por el reajuste de los sueldos correspondientes al año 2000.*
- (iii) La prima de navidad por el tiempo de servicio desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 18 de diciembre de 2000, inclusive, teniendo en cuenta que deberá hacerlo de manera proporcional cuando no hubiere cumplido el año de servicios completo, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el salario devengado al momento de su causación.*

- (iv) *Las vacaciones correspondientes por los servicios prestados en los siguientes periodos: del 1 de marzo de 1998 al 18 de marzo de 1999, del 19 de marzo de 1999 al 19 de marzo de 2000 y de manera proporcional, del 20 de marzo hasta el 18 de diciembre de 2000.*
- (v) *Las cesantías por causada por todo el tiempo laborado.*

El pago de las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Condénese al municipio de Vigía del Fuerte a reconocer y cancelar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 desde el 1 de agosto de 2003 y hasta la fecha que se produzca la cancelación de las cesantías definitivas.

Quinto: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Sin condena en costas.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

En este contexto, previo a decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, se hace necesario analizar en primera medida, si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer del trámite del presente proceso, esto en atención al título ejecutivo que contienen la obligación que se pretende hacer exigible.

Como punto de partida, para dar inicio al análisis pertinente, se tiene el contenido normativo referido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal de carácter especial, en la cual se determinan las competencias que se atribuyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y para el caso particular resulta relevante la disposición contenida en el numeral 6 ibídem, a saber:

“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de lo Contencioso Administrativo, sin que implique la modificación de las competencias indicadas en la norma antes referida, se consideran como títulos ejecutivos, los enumerados en el artículo 297 del CPACA; sin embargo, para el presente proceso, no resulta relevante la prescripción normativa de los numerales 2, 3 y 4, habida cuenta que, el asunto a resolver tiene relación directa con lo indicado en el numeral 6 del artículo 104; por tanto, nos ocuparemos de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 297 ibídem, que indica:

“... Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia Judicial, se debe proceder a realizar una interpretación armónica entre lo indicado en el artículo 297 numeral 1 y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; entendiendo que, este último tiene la connotación de ser la cláusula general de competencia de esta jurisdicción y por ende una norma de carácter especial, es decir, que ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, en materia de proceso ejecutivos, es posible adelantar entre otros, aquellos en los que se tiene como título base de recaudo un sentencia debidamente ejecutoriada emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto ocurre en el asunto de marras, en razón a que el fallo judicial a partir del cual se dispone el reconocimiento de los derechos laborales a favor del señor LUIS EDUARDO MONTOYA SANMARTÍN, fue emitido por el Honorable Consejo de Estado.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las reglas de competencia de los Jueces Administrativos que se establecen en la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos se señala:

*“... **Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

(...)

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

En razón de lo anterior, para el asunto particular, resulta claro que el trámite del proceso ejecutivo que aquí se estudia, por razón de su materia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que, la obligación que se pretende hacer exigible se encuentra contenida en una decisión judicial emitida

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en relación de la competencia se colige que su conocimiento corresponde, a esta Agencia Judicial en primera instancia, en razón a que su cuantía no excede los 1500 SMLMV; y en toda caso porque, si bien es cierto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que dió origen al título base de recaudo se tramitó ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, no es menos cierto, que en razón a la cuantía el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Administrativos, y específicamente a los Juzgados del Municipio de Turbo, habida cuenta que los hechos de la demanda inicial tuvieron lugar el en Municipio de Vigía del Fuerte, comprensión territorial de esta Judicatura, según el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Título Ejecutivo.

Ahora bien, conforme al contenido legal del artículo 422 del Código General del Proceso, un documento reviste el carácter de título ejecutivo, cuando en este consta una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual, en términos de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se deben reunir condiciones formales y de fondo.

En cuanto a los requisitos formales se indica: *“...el documento o conjunto de documentos que integran el título “sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹.*

Respecto de los presupuestos de fondo, se sostiene que: *“...de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².*

En relación con los requisitos formales del documento que contiene el título ejecutivo, es pacífica la jurisprudencia en indicar que el título ejecutivo puede ser simple o singular, cuando está constituido por un solo documento; y será considerado complejo o compuesto, cuando está conformado por varios

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Autos del 4 de mayo de 2002, expediente 15.679 y del 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, entre otros.

documentos; sin embargo, lo que resulta importante al momento de analizar el documento base de recaudo, es determinar si el documento que se aduce como título ejecutivo prueba de manera idónea la existencia de una “...obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero...”³.

3. Sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – En vigencia de la Decreto 01 de 1984-

Al estar determinado que, la sentencia judicial que contiene el título ejecutivo corresponde a un proceso tramitado bajo los postulados del Decreto 01 de 1984, en criterio de esta Judicatura el análisis de su ejecución se deberá llevar a cabo, bajo los presupuestos de la norma en cita.

La anterior conclusión, tiene sustento en sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B de fecha 10 de octubre de 2019, Expediente 62424:

“... En primer término, cabe advertir que, si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre del 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA, las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA..”

Motivo por el cual, es pertinente hacer referencia al Decreto 01 de 1984 en los artículos:

“... Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento...”

“...Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o

³ Autos del 4 de mayo de 2002, expediente 15.679 y del 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, entre otros.

descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (...) y moratorias.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...”

“... Artículo 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor...”

CASO CONCRETO:

Como punto de partida, para el análisis de la obligación que se pretende hacer exigible, tenemos que el título ejecutivo está relacionado con una decisión judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado; precisando una vez más, que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual se profirió la sentencia, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, nos encontramos frente a un título compuesto, que se encuentra integrado por los siguientes documentos, a saber:

- Sentencia calendada el 28 de junio de 2018, dictada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A (fls.1 - 28 PDF005).
- Edicto de notificación del fallo judicial se segunda instancia (fl.31 PDF005).
- Constancia de fiel copia del original y de ejecutoria del fallo tantas veces referido (fl.32 PDF005).
- Cuenta de cobro presentada por el apoderado del señor LUIS EDUARDO MONTOYA MARTIN ante la entidad territorial ejecutada (fl. 33 PDF005 y PDF006)

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditado que:

- a. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en el trámite del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MONTOYA SANMARTÍN, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a favor de la parte demandante, el reconocimiento y pago, de diferentes emolumentos de contenido laboral, tales como, salarios, reajustes a los salarios, prima de navidad, vacaciones, cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.
- b. La decisión judicial en comento fue notificada a través de edicto fijado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y desfijado el día ocho (8) del mismo mes y año. (fl.31 PDF005).

- c. La ejecutoria del fallo de segunda instancia, que contiene la obligación a ejecutar, data del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (fl.32PDF005).
- d. El apoderado judicial del hoy ejecutante, el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) presentó ante el Municipio de Vigía del Fuerte, memorial que contenía cuenta de cobro (PDF006).

De cara a lo anterior, en concordancia con la disposición legal contenida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, que señala, que la exigibilidad del título ejecutivo contenido en un sentencia, tiene lugar a los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma; para el sub-examine, se colige que el fallo dictado por el Honorable Consejo de Estado, quedó ejecutoriado el 13 de agosto de 2018, por lo cual la exigibilidad vía judicial del título que se contiene en el mismo, se configuró a partir del 13 de enero de 2020; es decir, que para el momento que la parte ejecutante acudió a la jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva, la obligación reconocida a su favor ya era exigible (15 de septiembre de 2020 PDF001).

De otra parte, en lo referente a la causación de los intereses, de acuerdo a lo indicado en el artículo 177 del CCA, y según la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de agosto de 2018), se tiene que los primeros seis meses que consagra la citada norma, se estructuraron el 13 de enero de 2019.

Ahora bien, dado que, la fecha 15 de noviembre de 2018, corresponde a la presentación de la cuenta de cobro efectuada por el ejecutante ante el Municipio de Vigía del Fuerte, se coligue que, en el asunto de marras, la causación de los interés comerciales y moratorios tienen lugar a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia, esto es el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

En consecuencia, de lo antes referido, esta Agencia Judicial, considera que el título ejecutivo que contiene la obligación que se busca hacer efectiva mediante el presente medio de control, da cuenta que se estructura una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual, se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en los siguientes términos:

Tercero: Condénese al municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, a reconocer y pagar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín los siguientes valores:

- (i) *Los salarios debidos por el mes de noviembre y 18 días de diciembre del año 2000.*
- (ii) *Las diferencias causadas por el reajuste de los sueldos correspondientes al año 2000.*
- (iii) *La prima de navidad por el tiempo de servicio desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 18 de diciembre de 2000, inclusive, teniendo en cuenta que deberá hacerlo de manera proporcional cuando no hubiere cumplido el año de servicios completo, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el salario devengado al momento de su causación.*
- (iv) *Las vacaciones correspondientes por los servicios prestados en los siguientes periodos: del 1 de marzo de 1998 al 18 de marzo de 1999, del 19 de marzo de 1999 al 19 de marzo de 2000 y de manera proporcional, del 20 de marzo hasta el 18 de diciembre de 2000.*
- (v) *Las cesantías por causada por todo el tiempo laborado.*

El pago de las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Condénese al municipio de Vigía del Fuerte a reconocer y cancelar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 desde el 1 de agosto de 2003 y hasta la fecha que se produzca la cancelación de las cesantías definitivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO, del presente medio de control, en el estado en el que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El proceso continuará el trámite con el radicado número 05837-33-33-**002**-2020-00219-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del **MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia pague a favor del señor **LUIS EDUARDO MONTOYA SANMARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.480.567 los siguientes conceptos:

Condénese al municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, a reconocer y pagar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín los siguientes valores:

- (i) Los salarios debidos por el mes de noviembre y 18 días de diciembre del año 2000.*
- (ii) Las diferencias causadas por el reajuste de los sueldos correspondientes al año 2000.*
- (iii) La prima de navidad por el tiempo de servicio desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 18 de diciembre de 2000, inclusive, teniendo en cuenta que deberá hacerlo de manera proporcional cuando no hubiere cumplido el año de servicios completo, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el salario devengado al momento de su causación.*
- (iv) Las vacaciones correspondientes por los servicios prestados en los siguientes periodos: del 1 de marzo de 1998 al 18 de marzo de 1999, del 19 de marzo de 1999 al 19 de marzo de 2000 y de manera proporcional, del 20 de marzo hasta el 18 de diciembre de 2000.*
- (v) Las cesantías por causada por todo el tiempo laborado.*

El pago de las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“... Condénese al municipio de Vigía del Fuerte a reconocer y cancelar al señor Luis Eduardo Montoya Sanmartín la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 desde el 1 de agosto de 2003 y hasta la fecha que se produzca la cancelación de las cesantías definitivas...”.

TERCERO: Los intereses comerciales y moratorios se computarán a partir del día siguientes de la ejecutoria de la sentencia esto es, el 14 de agosto de 2018, hasta el momento efectivo del pago.

CUARTO: Se ADVIERTE al Municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia, como entidad ejecutada que, dispone de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que consideren y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

QUINTO: Notifíquese esta providencia:

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).
- A la entidad demandada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se le **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al Doctor FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía número 8.287.867 y portador de la Tarjeta Profesional N°19152 del C S de la J, para actuar en calidad de apoderado del parte Ejecutante.

SÉPTIMO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

OCTAVO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N°806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

NOVENO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
JUEZ**

MC: Ejecutivo
Ddte: Luis Eduardo Montoya Sanmartin
Ddo: Municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia
Rad: 002 – 20210– 00219

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 019 Hoy 12 de noviembre de 2021.

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Tatiana Paola Merlano Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdcacd9990131c67fdd2b10f737a9c4cd51f8611266da760d61d4b7cc7384ba

Documento generado en 11/11/2021 07:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>